

# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## I LEGISLATURA

Serie H:  
OTROS TEXTOS NORMATIVOS

30 de julio de 1980

Núm. 36-I

### PROYECTO DE ESTATUTO DE AUTONOMIA PARA CANTABRIA

#### PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional de la Cámara se ordena la remisión a la Comisión Constitucional y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del proyecto de Estatuto de Autonomía para Cantabria, el cual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 y 146 de la Constitución, deberá tramitarse como proyecto de Ley Orgánica.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles, que expira el 17 de septiembre, para presentar enmiendas al citado proyecto de ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de julio de 1980.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.

#### PROYECTO DE ESTATUTO DE AUTONOMIA PARA CANTABRIA

##### PREAMBULO

Cantabria, como entidad regional histórica perfectamente definida dentro de España, y haciendo uso del derecho a la autonomía que la Constitución reconoce en su título VIII y en base a las decisiones

de sus Ayuntamientos libre y democráticamente expresadas, manifiesta su voluntad de constituirse en Comunidad Autónoma de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 143 de la Constitución.

El presente Estatuto es la expresión de la identidad colectiva de Cantabria y define sus instituciones, competencias y recursos, dentro de la indisoluble unidad de España y en el marco de la más estrecha solidaridad con las demás nacionalidades y regiones.

Cantabria encuentra en su Diputación Regional la voluntad de respetar los derechos fundamentales y libertades públicas, a la vez que se afianza e impulsa el desarrollo regional, sobre la base de unas relaciones democráticas.

Para hacer realidad el derecho de Cantabria al autogobierno, la Asamblea Mixta de Cantabria, prevista en el artículo 146 de la Constitución, propone, y las Cortes Generales aprueban, el presente Estatuto.

##### Artículo 1.º

1. Cantabria, como entidad regional histórica dentro del Estado español, y para acceder a su autogobierno, se constituye en Comunidad Autónoma de acuerdo con la Constitución y con el presente Estatuto, que es su norma institucional básica.

2. Los poderes de la Comunidad Autónoma emanan de la Constitución, del presente Estatuto y del pueblo.

3. La denominación de la Comunidad Autónoma será la de Cantabria.

#### Artículo 2.º

1. La Diputación Regional de Cantabria es la institución en que se organizará políticamente el autogobierno de Cantabria y tendrá su sede en la ciudad de Santander.

2. El territorio de la Comunidad Autónoma es el de los municipios comprendidos dentro de los límites administrativos de la actualmente denominada provincia de Santander.

3. Podrán agregarse a la Comunidad Autónoma de Cantabria otros territorios o municipios limítrofes siempre que se den las siguientes condiciones:

a) Que soliciten la incorporación el Ayuntamiento o la mayoría de los Ayuntamientos interesados y que se oiga a la comunidad o provincia de la que formen parte en ese momento.

b) Que lo acuerden los habitantes de dichos municipios o territorios mediante referéndum expresamente convocado al efecto, previa autorización competente y aprobado por una mayoría de los votos válidamente emitidos.

c) Que lo apruebe la Asamblea Regional de Cantabria y posteriormente las Cortes Generales del Estado mediante Ley Orgánica.

#### Artículo 3.º

La bandera de Cantabria es la formada por dos franjas horizontales de igual anchura, blanca la superior y roja la inferior.

#### Artículo 4.º

1. A los efectos del presente Estatuto, gozan de la condición política de cántabros los ciudadanos españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Esta-

do, tengan la vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de Cantabria.

2. Como cántabros o montañeses gozan de los derechos políticos definidos en este Estatuto los ciudadanos españoles residentes en el extranjero que hayan tenido la última vecindad administrativa en Cantabria y acrediten esta condición en el correspondiente Consulado de España. Gozarán también de estos derechos sus descendientes inscritos como españoles, si así lo solicitan, en la forma que determine la Ley del Estado.

#### Artículo 5.º

1. Los ciudadanos de Cantabria son titulares de los derechos y deberes establecidos en la Constitución.

2. Corresponde a la Diputación Regional de Cantabria, en el ámbito de sus competencias, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

#### Artículo 6.º

Las comunidades montañesas o cántabras asentadas fuera del ámbito territorial de la región, así como sus asociaciones y centros sociales, tendrán el reconocimiento de su origen cántabro.

### TITULO I

#### DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA

#### Artículo 7.º

Los poderes de la Comunidad Autónoma de Cantabria se ejercerán a través de la Diputación Regional, la cual está integrada por la Asamblea Regional, el Consejo Ejecutivo Regional y el Presidente.

## Artículo 8.º

Las Leyes de Cantabria ordenarán el funcionamiento de estas instituciones de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto.

### CAPITULO PRIMERO

#### De la Asamblea Regional

## Artículo 9.º

1. Son funciones de la Asamblea Regional de Cantabria:

a) Ejercer la potestad legislativa en materia de su competencia. La Asamblea Regional sólo podrá delegar esta potestad legislativa en el Consejo Ejecutivo en los términos que establecen los artículos 82, 83 y 84 de la Constitución para el supuesto de la delegación legislativa de las Cortes Generales al Gobierno, todo ello en el marco del presente Estatuto.

b) Ejecutar la iniciativa legislativa de reforma de la Constitución según lo dispuesto en el artículo 166 de la misma.

c) Fijar las previsiones de índole política, social y económica que de acuerdo con el artículo 131, 2, de la Constitución haya de suministrar la Comunidad Autónoma al Gobierno para la elaboración de los proyectos de planificación.

d) Aprobar los convenios a realizar con otras Comunidades Autónomas y los acuerdos de cooperación con las mismas.

e) Impulsar y controlar la acción política del Consejo Ejecutivo, aprobar los presupuestos y cuentas de la Diputación Regional, sin perjuicio del control que corresponda al Tribunal de Cuentas con arreglo al artículo 153 de la Constitución, y ejercer las competencias que le sean dadas por la Constitución y el presente Estatuto.

f) Aprobar los planes de fomento de interés general para la Comunidad Autónoma en los términos del artículo 24 de este Estatuto.

g) Designar para cada legislatura de las Cortes Generales a los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma Cantabria, de acuerdo a lo previsto en el artículo 69, apartado 5, de la Constitución, por el procedimiento que al efecto señale la propia Asamblea.

h) Elegir de entre sus miembros al Presidente de la Diputación Regional de Cantabria.

i) Exigir, en su caso, responsabilidad política al Consejo Ejecutivo y a su Presidente.

j) Solicitar del Gobierno la adopción de proyectos de ley, así como presentar ante las Cortes Generales proposiciones de ley.

k) Imponer recursos de inconstitucionalidad y personarse ante el Tribunal Constitucional en los supuestos y en los términos previstos en el apartado c), número 1, del artículo 161 de la Constitución y en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

2. La Asamblea Regional de Cantabria es inviolable.

## Artículo 10

1. La Asamblea Regional estará constituida por Diputados elegidos por sufragio universal, igual, libre, directo y secreto y de acuerdo con un sistema proporcional.

2. La circunscripción electoral será el Partido Judicial.

3. Las elecciones a la Asamblea Regional serán simultáneas en fecha de celebración y duración de mandato con las elecciones locales, salvo en los casos excepcionales en que la Asamblea Regional apruebe por mayoría de dos tercios de sus componentes, y de acuerdo con lo que establece una ley de la propia Asamblea.

4. Una ley de la Asamblea Regional de Cantabria regulará el procedimiento para la elección de sus miembros, fijando su número, que estará comprendido entre 35 y 45, asignando una representación mínima inicial a cada circunscripción y distribuyendo las demás en proporción a la po-

blación, así como las causas de inelegibilidad e incompatibilidad que afecten a los puestos o cargos que desempeñen dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

#### Artículo 11

1. Los miembros de la Asamblea Regional de Cantabria serán inviolables por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo. Durante su mandato no podrán ser detenidos ni retenidos por los actos delictivos cometidos en el territorio de Cantabria, sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir en todo caso sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal de superior categoría dentro de la Comunidad Autónoma. Fuera de dicho territorio la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

2. Los Diputados no estarán sujetos a mandato imperativo.

#### Artículo 12

1. La Asamblea Regional elegirá de entre sus miembros un Presidente y la Mesa. El reglamento, que deberá ser aprobado por mayoría absoluta, regulará su composición, régimen y funcionamiento.

2. La Asamblea Regional de Cantabria fijará su propio presupuesto.

3. La Asamblea Regional de Cantabria funcionará en pleno y en comisiones, y se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias.

4. Las comisiones son permanentes, y en su caso especiales o de investigación.

5. El reglamento precisará el número mínimo de Diputados para la formación de Grupos Parlamentarios, la intervención de éstos en el proceso legislativo y las funciones de la Junta de Portavoces de aquéllos. Los Grupos Parlamentarios participarán en las Comisiones en proporción al número de sus miembros.

#### Artículo 13

El Presidente de la Asamblea Regional coordina los trabajos de la Asamblea, de sus Comisiones y dirige los debates. La Mesa asiste al Presidente en sus funciones y establece el orden del día, oída la Junta de Portavoces.

#### Artículo 14

1. En el marco del presente Estatuto, la iniciativa legislativa corresponde a los Diputados, a la Asamblea y al Consejo Ejecutivo. La iniciativa popular para la presentación de proposiciones de ley que hayan de ser tramitadas por la Asamblea de Cantabria se regulará por ésta mediante ley, que deberá ser aprobada por mayoría absoluta, de acuerdo con lo que establezca la Ley Orgánica prevista en el artículo 87, 3, de la Constitución.

2. Las leyes de Cantabria serán promulgadas, en nombre del Rey, por el Presidente de la Diputación Regional y publicadas en el "Boletín Oficial de Cantabria" y en el "Boletín Oficial del Estado". Entrarán en vigor a los veinte días de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria", salvo que la propia ley establezca otro plazo.

3. El control de la constitucionalidad de las leyes de la Asamblea Regional de Cantabria corresponderá al Tribunal Constitucional.

### CAPITULO SEGUNDO

#### Del Presidente de la Diputación Regional de Cantabria

#### Artículo 15

1. El Presidente de la Diputación Regional de Cantabria preside, dirige y coordina la actuación del Consejo Ejecutivo Regional, ostenta la más alta representación de la Comunidad Autónoma y la ordinaria del Estado en Cantabria.

2. El Presidente de la Diputación Regional de Cantabria será elegido por la Asam-

blea Regional de entre sus miembros y nombrado por el Rey. El Presidente de la Asamblea Regional, previa consulta con las fuerzas políticas representadas en la Asamblea, y oída la Mesa, propondrá un candidato a Presidente de la Diputación Regional de Cantabria. El candidato presentará su programa a la Asamblea. Para ser elegido, el candidato deberá en primera votación obtener mayoría absoluta; de no obtenerla se procederá a una nueva votación pasadas cuarenta y ocho horas, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviera mayoría simple. Caso de no conseguirse dicha mayoría, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista anteriormente.

3. El Presidente de la Diputación Regional será políticamente responsable ante la Asamblea Regional. Una ley de la Asamblea de Cantabria determinará el alcance de tal responsabilidad, así como el estatuto personal y atribuciones del Presidente.

### CAPITULO TERCERO

#### Del Consejo Ejecutivo Regional

##### Artículo 16

1. El Consejo Ejecutivo Regional es el órgano colegiado de gobierno de Cantabria.

2. El Consejo Ejecutivo Regional está compuesto por el Presidente, el Vicepresidente, en su caso, y los Consejeros.

3. Los Consejeros, que no requerirán la condición de Diputados Regionales, serán nombrados y cesados por el Presidente.

4. El Presidente podrá delegar temporalmente funciones ejecutivas y de representación en uno de los Consejeros.

5. Una Ley de la Asamblea Regional de Cantabria regulará la organización del Consejo Ejecutivo Regional y las atribuciones y el estatuto personal de cada uno de sus componentes.

6. Los Consejeros no podrán ejercer otras funciones representativas, salvo las de Diputado Regional, que las propias del mandato de la Asamblea, ni cualquier otra función pública que no derive de su cargo.

##### Artículo 17

1. El Consejo Ejecutivo Regional de Cantabria responderá políticamente ante la Asamblea Regional de forma solidaria sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada uno de sus componentes por su gestión.

2. El Consejo Ejecutivo Regional cesa:

a) Tras la celebración de elecciones a la Asamblea Regional.

b) Por dimisión o fallecimiento de su Presidente.

c) Por la pérdida de confianza de la Asamblea Regional.

3. La pérdida de confianza se manifestará mediante la aceptación por mayoría absoluta de la moción presentada al respecto que deberá ser propuesta, al menos, por la tercera parte de los Diputados Regionales e incluyendo un candidato a la Presidencia de la Diputación Regional de Cantabria. Si la moción de censura fuera rechazada por la Asamblea, sus signatarios no podrán presentar otra en el plazo de un año.

4. El Consejo Ejecutivo Regional cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Consejo.

##### Artículo 18

1. El Presidente y los demás miembros del Consejo Ejecutivo Regional, durante su mandato y por los actos delictivos cometidos en el territorio de Cantabria, no podrán ser detenidos ni retenidos sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir en todo caso sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal de superior categoría dentro de la Comunidad Autónoma.

Fuera de dicho territorio, la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

##### Artículo 19

El Consejo Ejecutivo Regional podrá interponer recurso de inconstitucionalidad y personarse ante el Tribunal Constitucional

en los supuestos y términos previstos en la Constitución y en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

## TITULO II

### DE LAS COMPETENCIAS DE CANTABRIA

#### Artículo 20

La Diputación Regional de Cantabria tiene competencias exclusivas en las materias siguientes:

1. Organización de sus instituciones de autogobierno.
2. Las alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio, así como la denominación de sus municipios y de las entidades de población que comprenden los mismos, y en general las funciones que corresponden a la Administración del Estado sobre las Corporaciones locales, y cuya transferencia autorice la legislación sobre régimen local.
3. Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.
4. Las obras públicas que no tengan la calificación legal de interés general del Estado y cuya realización sea de interés para la Comunidad Autónoma en su propio territorio.
5. Los ferrocarriles y carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios o por cable.
6. Los puertos de refugio, los puertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales.
7. La agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.
8. Los montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias y pastos, espacios naturales protegidos y tratamiento especial de zonas de montaña, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149, apartado 1.º, párrafo 23, de la Constitución.

9. La gestión en materia de protección del medio ambiente.
10. Los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés para la Comunidad Autónoma, cuando las aguas discurren íntegramente por Cantabria, y las aguas minerales y termales.
11. Ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos en aquellos cursos fluviales que discurren únicamente por Cantabria, así como la policía de los mismos.
12. La pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, la caza y la pesca fluvial.
13. Ferias y mercados interiores.
14. El fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.
15. La artesanía.
16. Museos, archivos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma cuya titularidad no sea estatal.
17. Patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico y científico de interés para la Comunidad Autónoma.
18. El fomento de la cultura y de la investigación, con especial atención a sus manifestaciones regionales.
19. Promoción y ordenación del turismo en el ámbito territorial de Cantabria.
20. Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.
21. Juventud, promoviendo las condiciones para su participación, libre y eficaz, en el desarrollo político, social, económico y cultural.
22. Asistencia social.
23. Sanidad e higiene.
24. Estadística para los fines de la Comunidad Autónoma.
25. Casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las apuestas deportivo-benéficas.
26. Instalación de producción, distribución y transporte de energía eléctrica dentro de su territorio y cuando su aprovechamiento no afecte a otra provincia ni Co-

munidad Autónoma, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 149, 1, 22 y 25 de la Constitución.

27. Publicidad, sin perjuicio de las normas dictadas por el Estado para sectores y medios específicos.

28. Vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones y coordinación de las policías municipales.

#### Artículo 21

Serán también competencias de la Comunidad Autónoma de Cantabria aquellas que, con carácter de desarrollo legislativo, se deriven de las leyes marco, aprobadas por las Cortes Generales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150, 1, de la Constitución y que se refieran a materias comprendidas en el artículo 149, 1, de la misma.

#### Artículo 22

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150, 2, de la Constitución, la Comunidad Autónoma podrá asumir también facultades de titularidad estatal mediante Ley Orgánica en materias comprendidas en el artículo 149, 1, de la misma.

#### Artículo 23

En relación con la Universidad de Santander y la Universidad Internacional Menéndez Pelayo, la Diputación Regional de Cantabria asumirá las competencias y desempeñará las funciones que puedan corresponderle en el marco de la legislación general o, en su caso, de las que pudieran producirse, fomentando en el ámbito universitario la investigación, especialmente referida a materias y aspectos peculiares de la región.

#### Artículo 24

De acuerdo con las bases y ordenamiento de la actuación económica general y la política monetaria del Estado, la Diputa-

ción Regional de Cantabria podrá actuar en las siguientes actividades:

1. Fomento y planificación de la actividad económica en Cantabria.

2. Instituciones de crédito corporativo, público, territorial y Cajas de Ahorros.

3. Sector público-económico de Cantabria, en cuanto no esté contemplado en otras normas de este Estatuto.

4. Programas de actuación referidos a comarcas deprimidas o en crisis.

#### Artículo 25

Corresponde a la Diputación Regional de Cantabria la defensa y protección de los valores culturales del pueblo cántabro.

#### Artículo 26

La Diputación Regional de Cantabria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 145, 2, de la Constitución, podrá establecer convenios y acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas. La celebración de los citados convenios, antes de la entrada en vigor, deberán ser comunicados a las Cortes Generales. Si transcurrido un plazo de treinta días no hubiesen manifestado reparos, entrarán en vigor.

#### Artículo 27

1. Se entenderán atribuidas a la Diputación Regional todas las competencias y recursos financieros que de acuerdo con la legislación del Estado corresponden a las Diputaciones Provinciales y a aquellas que en el futuro les puedan ser atribuidas.

2. La Asamblea Regional determinará la distribución de estas competencias entre los distintos Organos de la Comunidad Autónoma.

### TITULO III

#### CAPITULO PRIMERO

#### Artículo 28

1. Las competencias de la Diputación Regional de Cantabria se entienden referidas a su territorio.

2. En las materias de su competencia exclusiva le corresponde a la Asamblea Regional la potestad legislativa en los términos previstos en el Estatuto, correspondiéndole al Consejo Ejecutivo Regional la potestad reglamentaria y la función ejecutiva.

3. Las competencias de ejecución de la Diputación Regional de Cantabria llevan implícitas la correspondiente potestad reglamentaria, la administración y la inspección.

#### Artículo 29

La responsabilidad de la Diputación Regional de Cantabria y de sus autoridades y funcionarios procederá y se exigirá en los mismos términos y casos que establezca la legislación del Estado en esta materia.

#### Artículo 30

Las Leyes de la Asamblea Regional estarán excluidas del recurso contencioso-administrativo y únicamente sujetas al control de su constitucionalidad, ejercida por el Tribunal Constitucional. Los actos y acuerdos, así como las normas reglamentarias emanadas de los órganos ejecutivos y administrativos de la Comunidad Autónoma, serán regulables ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Respecto a la elevación de los actos en vías administrativas se estará a lo dispuesto en la legislación.

#### Artículo 31

1. En el ejercicio de sus competencias, la Diputación Regional de Cantabria gozará de las potestades y privilegios propios de la Administración del Estado, entre los que se encuentran:

a) La presunción de legitimidad y el carácter ejecutivo de sus actos, así como los poderes de ejecución y forzosa revisión.

b) La potestad expropiatoria y los po-

deres de investigación, deslinde y recuperación de oficio en materia de bienes.

c) La potestad de sanción, dentro de los límites que establezca la ley y las disposiciones que la desarrollen.

d) Facultad de utilizar el procedimiento de apremio.

e) La inembargabilidad de sus bienes y derechos y los derechos de prelación, preferencias y demás reconocidos a la Hacienda Pública en materia de cobro de créditos a su favor.

2. Las preferencias a prelación reconocidas en el punto primero de este artículo en favor de la Diputación Regional de Cantabria se entenderán sin perjuicio de las que correspondan a la Hacienda Pública del Estado, según su específica regulación.

3. La Diputación Regional de Cantabria estará exceptuada de la obligación de prestar toda clase de cauciones o garantías ante los Tribunales de cualquier jurisdicción u organismo administrativo.

4. No se admitirán interdictos contra las actuaciones de la Diputación Regional de Cantabria en materia de su competencia, y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.

## CAPITULO SEGUNDO

### De la Administración

#### Artículo 32

Corresponde a la Comunidad Autónoma la creación y estructuración de su propia Administración Pública, dentro de los principios generales y normas básicas del Estado.

#### Artículo 33

En los términos previstos en el artículo 20 de este Estatuto por Ley de Cantabria se podrá:

1. Reconocer la Comarca como Entidad Local con personalidad jurídica y demar-

cación propia. La Comarca no supondrá, necesariamente, la supresión de los Municipios que la integran.

2. Crear, asimismo, Agrupaciones basadas en hechos urbanísticos y otros de carácter funcional con fines específicos.

#### Artículo 34

La Diputación Regional de Cantabria ejercerá sus funciones administrativas por Organos y Entes dependientes del Consejo Ejecutivo Regional de Cantabria. También podrá delegarlas en las Comarcas, Municipios y demás Entidades Locales reconocidas en este Estatuto.

### CAPITULO TERCERO

#### De la Administración de Justicia

#### Artículo 35

Si así lo acuerda la Ley Orgánica del Poder Judicial, se establecerá en Cantabria un Tribunal Supremo de Justicia, ante el que se agotarán las sucesivas instancias procesales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 123 de la Constitución.

#### Artículo 36

1. En el supuesto anterior, la competencia del mismo se extenderá:

a) En el ámbito civil, penal y social, a todas las instancias y grados, con la excepción de los recursos de casación y revisión.

b) En el orden contencioso-administrativo, a todas las instancias y grados, cuando se trate de actos dictados por el Consejo Ejecutivo de Gobierno y por la Administración de Cantabria, en las materias cuya legislación sea exclusiva de la Comunidad Autónoma y, en primera instancia, cuando se trate de actos dictados por la Administración del Estado.

c) A las cuestiones de competencia que se susciten entre los Organos jurisdiccionales de Cantabria.

2. En las restantes materias se podrán interponer, cuando proceda, ante el Tribunal Supremo, el recurso de casación o el que corresponda, según las Leyes del Estado y, en su caso, el de revisión. El Tribunal Supremo resolverá también los conflictos de competencias y jurisdicción entre el Tribunal de Cantabria y los del resto de España.

#### Artículo 37

La Asamblea Regional de Cantabria fijará la delimitación de los Organos jurisdiccionales y la localización de su capitalidad de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial.

### TITULO IV

#### DE LA ECONOMIA Y HACIENDA

#### Artículo 38

La Diputación Regional de Cantabria contará, para el desempeño de sus competencias, con Hacienda y Patrimonio propios.

#### Artículo 39

1. El Patrimonio de la Comunidad Autónoma estará integrado por:

a) El Patrimonio de la Diputación Provincial de Santander en el momento de aprobarse el Estatuto.

b) Los bienes afectos a servicios trasladados a la Diputación Regional de Cantabria.

c) Los bienes inmuebles del Estado, radicados en Cantabria, no afectados al uso o servicio público en el momento de aprobarse el Estatuto.

d) Los bienes adquiridos por la Diputación Regional de Cantabria por cualquier título jurídico válido.

2. El Patrimonio de la Diputación Regional de Cantabria, su administración, de-

fensa y conservación, serán regulados por una Ley de la Asamblea Regional.

#### Artículo 40

La Hacienda de la Comunidad Autónoma se constituye con:

1. Los rendimientos de los impuestos que establezca la Diputación Regional de Cantabria.
2. Los rendimientos de los impuestos cedidos por el Estado, a que se refiere la disposición adicional primera, y de todos aquellos cuya cesión sea aprobada por las Cortes Generales.
3. Un porcentaje de participación en la recaudación total del Estado por impuestos directos e indirectos, incluidos los monopolios fiscales.
4. El rendimiento de sus propias tasas, aprovechamientos especiales y por la prestación de servicios directos de la Diputación Regional, sean de propia creación o como consecuencia de traspasos de servicios estatales.
5. Las contribuciones especiales que establezca la Diputación Regional en el ejercicio de sus competencias.
6. Los recargos en impuestos estatales.
7. En su caso, los ingresos procedentes del Fondo de Compensación Interterritorial.
8. Otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
9. La emisión de deuda y el recurso al crédito.
10. Los rendimientos del Patrimonio de la Diputación Regional.
11. Ingresos de derecho privado: legados, donaciones y subvenciones.
12. Multas y sanciones en el ámbito de sus competencias.
13. Tasas y demás impuestos sobre el juego.

#### Artículo 41

La Diputación Regional de Cantabria y los Entes Locales afectados, participarán en los ingresos correspondientes a los tri-

butos que el Estado pueda establecer para recuperar los costos sociales producidos por actividades contaminantes o generadores de riesgo de especial gravedad para el entorno físico y humano de Cantabria, en la forma que establezca la Ley creadora del gravamen.

#### Artículo 42

1. Cuando se complete el traspaso de servicios al cumplirse el sexto año de vigencia de este Estatuto, si la Diputación Regional de Cantabria lo solicita, la participación anual en los ingresos del Estado, citada en el número 3 del artículo 40 y definida en la disposición transitoria novena, se negociará sobre las siguientes bases:

a) La media de los coeficientes de población y esfuerzo fiscal de Cantabria, este último medido por la recaudación en su territorio del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) La cantidad equivalente a la aportación proporcional que corresponda a Cantabria por los servicios y cargas generales que el Estado continúe asumiendo como propios.

c) Relación entre los índices de déficits en servicios sociales e infraestructuras que afecten al territorio de la Comunidad y al conjunto del Estado.

d) Relación entre los costos por habitante de los servicios sociales y administrativos transferidos para el territorio de la Comunidad y para el conjunto del Estado.

e) Otros criterios que se estimen procedentes.

2. La fijación del nuevo porcentaje de participación será objeto de negociación inicial, y será revisable a solicitud del Gobierno o de la Diputación Regional de Cantabria, cada cinco años.

#### Artículo 43

1. La Diputación Regional de Cantabria, mediante acuerdo de la Asamblea Regional, podrá emitir deuda pública para financiar gastos de inversión.

2. El volumen y características se establecerán de acuerdo con la ordenación de la política crediticia y en coordinación con el Estado.

3. Los títulos emitidos tendrán la consideración de fondos públicos a todos los efectos.

#### Artículo 44

En el supuesto de que el Estado emita deuda parcialmente destinada a la creación y mejora de servicios situados en Cantabria y transferidos a la Diputación Regional de Cantabria, ésta estará facultada para elaborar y presentar el programa de obras y servicios beneficiarios de la emisión.

#### Artículo 45

1. La gestión, recaudación, liquidación e inspección de sus propios tributos, corresponderán a la Diputación Regional de Cantabria, la cual dispondrá de plenas atribuciones para la ejecución y organización de dichas tareas, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse con la Administración Territorial del Estado, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

2. En el caso de los impuestos cuyos rendimientos se hubiesen cedido, el Consejo Ejecutivo Regional asumirá, por delegación del Estado, la gestión, recaudación, liquidación e inspección de los mismos, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse entre ambas Administraciones, todo ello de acuerdo con lo especificado en la Ley que fije el alcance y condiciones de la cesión.

3. La gestión, recaudación, liquidación e inspección de los demás impuestos del Estado, recaudados en Cantabria, corresponderá a la Administración Tributaria del Estado, sin perjuicio de la delegación que la Diputación Regional de Cantabria pueda recibir de éste y de la colaboración que pueda establecerse, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

#### Artículo 46

1. Corresponde a la Diputación Regional de Cantabria velar por los intereses financieros de los Entes Locales, respetando la autonomía que a los mismos reconocen los artículos 140 y 142 de la Constitución.

2. Es competencia de los Entes Locales de Cantabria la gestión, recaudación, liquidación e inspección de los tributos propios que les atribuyan las Leyes, sin perjuicio de la delegación que puedan otorgar para estas facultades a favor de la Diputación Regional de Cantabria. Mediante Ley del Estado, se establecerá el sistema de colaboración de los Entes Locales, de la Diputación Regional de Cantabria y del Estado para la gestión, liquidación, recaudación e inspección de aquellos tributos que se determinen.

Los ingresos de los Entes Locales de Cantabria, consistentes en participación de ingresos estatales y en subvenciones incondicionadas, se percibirán a través de la Diputación Regional de Cantabria que los distribuirá de acuerdo con los criterios legales fijados o que se fijen por las Leyes del Estado para las referidas participaciones.

#### Artículo 47

La Diputación Regional de Cantabria gozará del tratamiento fiscal que la Ley establezca para el Estado.

#### Artículo 48

Se regularán necesariamente, mediante Ley de la Asamblea Regional de Cantabria, las siguientes materias:

a) El establecimiento, la modificación y supresión de sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales y de las exenciones o bonificaciones que les afecten.

b) El establecimiento y la modificación y supresión de los recargos sobre los impuestos del Estado.

c) La emisión de deuda pública y de-

más operaciones de crédito concertadas por la Diputación Regional de Cantabria.

#### Artículo 49

Corresponde al Consejo Ejecutivo Regional de Cantabria:

- a) Aprobar los reglamentos generales de sus propios tributos.
- b) Elaborar las normas reglamentarias precisas para gestionar los impuestos estatales cedidos de acuerdo con los términos de dicha cesión.

#### Artículo 50

Corresponde al Consejo Ejecutivo Regional la elaboración y aplicación del presupuesto de la Comunidad Autónoma Cantabria y a la Asamblea Regional su examen, enmienda, aprobación y control. El presupuesto será único e incluirá la totalidad de los gastos e ingresos de la Diputación Regional de Cantabria y de los Organismos, Instituciones y Empresas de ella.

#### Artículo 51

1. La Diputación Regional de Cantabria, de acuerdo con lo que establezcan las Leyes del Estado, designará sus propios representantes en los Organismos económicos, las Instituciones financieras y las Empresas públicas del Estado cuya competencia se extienda al territorio de Cantabria y que, por su naturaleza, no sea objeto de traspaso.

2. La Diputación Regional de Cantabria podrá constituir Empresas públicas como medio de ejecución de las funciones que sean de su competencia, según lo establecido en el presente Estatuto.

3. La Diputación Regional de Cantabria, como poder público, podrá hacer uso de las facultades previstas en el apartado 1 del artículo 130 de la Constitución, y podrá fomentar, mediante acciones adecuadas, las sociedades cooperativas. Asimismo, de acuerdo con la legislación del Estado en la materia, podrá hacer uso de las

demás facultades previstas en el apartado 2 del artículo 129 de la Constitución.

4. La Diputación Regional de Cantabria queda facultada para constituir Instituciones que fomenten la ocupación y el desarrollo económico y social, en el marco de sus competencias.

## TITULO V

### DE LA REFORMA

#### Artículo 52

1. La reforma del Estatuto se ajustará al siguiente procedimiento:

a) La iniciativa de la reforma corresponderá al Consejo Ejecutivo Regional, a la Asamblea Regional de Cantabria, a propuesta de un tercio de sus miembros o a las Cortes Generales.

b) La propuesta de reforma requerirá, en todo caso, la aprobación de la Asamblea Regional de Cantabria, por mayoría de dos tercios, y la aprobación de las Cortes Generales, mediante Ley Orgánica.

2. Si la propuesta de reforma no es aprobada por la Asamblea Regional de Cantabria o por las Cortes Generales, no podrá ser sometida nuevamente a debate o votación por la Asamblea Regional hasta que haya transcurrido un año.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

#### Primera

1. Se cede a la Comunidad Autónoma, en los términos previstos en el párrafo 3 de esta disposición, el rendimiento de los siguientes tributos:

- a) Impuesto sobre el patrimonio neto.
- b) Impuesto sobre transmisiones patrimoniales.
- c) Impuesto sobre sucesiones y donaciones.
- d) Impuesto sobre el lujo que se recaude en destino.

e) Impuestos sobre casinos, juegos y apuestas con exclusión de las apuestas deportivo-benéficas.

La eventual supresión de algunos de estos impuestos implicará la extinción o modificación de la cesión.

2. El contenido de la disposición se podrá modificar mediante acuerdo del Gobierno con la Comunidad Autónoma, que será tramitado por el Gobierno como Proyecto de Ley. A estos efectos, la modificación de la presente disposición no se considerará modificación del Estatuto.

3. El alcance y condiciones de la cesión se establecerán por la Comisión Mixta, a que se refiere el apartado 1 de la disposición transitoria sexta que, en todo caso, las referirá a rendimientos en Cantabria.

El Gobierno tramitará el acuerdo de la Comisión como Proyecto de Ley o, si concurren razones de urgencia, como Decreto-ley, en el plazo de seis meses a partir de la constitución del primer Consejo Ejecutivo Regional de Cantabria.

## Segunda

El ejercicio de las competencias financieras reconocidas por este Estatuto a la Comunidad Autónoma de Cantabria se ajustará a lo que establezca la Ley Orgánica a que se refiere el apartado 3 del artículo 157 de la Constitución.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### Primera

Las primeras elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria se realizarán, coincidiendo con las próximas elecciones locales, según el artículo 10, 3, del presente Estatuto, por sufragio universal, igual, directo y secreto de los mayores de dieciocho años, según el sistema D'Hont, de acuerdo con los principios establecidos por el artículo 10, 1 y 2, en base a los siguientes criterios:

a) La Asamblea constará de 41 miembros, los cuales deberán ser elegidos en los

seis Partidos Judiciales de que consta la Provincia.

b) La circunscripción electoral será el Partido Judicial.

c) Los 41 Diputados se distribuirán de forma que por cada uno de los Partidos Judiciales se elijan dos Diputados fijos, más un Diputado por cada 20.000 habitantes o fracción.

d) En aplicación de los puntos anteriores, el número de Diputados que se elegirán en cada Partido Judicial es el siguiente: Laredo, cinco; Reinosa, cuatro; Santander, dieciséis; Santoña, cuatro; San Vicente de la Barquera, cuatro, y Torrelavega, ocho.

e) No serán tenidas en cuenta aquellas listas que no hubiesen obtenido por lo menos el 5 por ciento de los votos válidos emitidos en el distrito electoral de la región ni aquellos que no se hayan presentado en la totalidad de las circunscripciones electorales.

Corresponde a la Asamblea Regional Provisional dictar cuantas normas sean precisas para la realización de estas primeras elecciones.

## Segunda

Una vez proclamados los resultados electorales por la Junta Provincial y en el término máximo de ocho días:

1. Se constituirá la Asamblea Regional de Cantabria, presidida por una Mesa de edad integrada por un Presidente y dos Secretarios y procederá a elegir la Mesa provisional, que estará compuesta por un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios.

2. La Asamblea elegirá a sus autoridades conforme a este Estatuto en una segunda sesión, que se celebrará, como máximo, diez días después de la Asamblea Constitutiva.

3. El Presidente de la Diputación Regional será elegido por la Asamblea Regional de acuerdo con lo establecido en el artículo 15, 2, del presente Estatuto.

### Tercera

1. Desde la entrada en vigor de este Estatuto hasta la constitución de la Asamblea Regional, se constituirá una Asamblea Regional Provisional, compuesta por los Parlamentarios y Diputados Provinciales de la actual Provincia de Santander.

2. Esta Asamblea Regional Provisional asumirá las siguientes competencias:

a) Las que actualmente corresponden a la Diputación Provincial.

b) Elaborar y aprobar las normas de su régimen interior y organizar sus propios servicios.

c) Dictar cuantas normas sean precisas para las primeras elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria.

d) Las que se deriven de los trasposos de competencias de la Administración del Estado.

3. La Mesa de la Asamblea Regional Provisional estará compuesta por el Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios. El Presidente será elegido de entre sus miembros por mayoría absoluta en primera votación y por mayoría simple en posterior. Los Vicepresidentes y Secretarios serán elegidos de entre sus miembros, en dos votaciones separadas, en las que cada elector incluirá un nombre para Vicepresidente en la primera y otro para Secretario en la segunda, siendo elegidos en cada una de ellas los dos candidatos que más votos obtengan.

### Cuarta

El Presidente de la Diputación Provincial asumirá las funciones de Presidente de la Diputación Regional hasta la elección del mismo, previo voto favorable de la Asamblea Regional Provisional.

### Quinta

1. El Presidente de la Diputación Regional nombrará a los miembros del Consejo Ejecutivo Regional. Su composición y fun-

ciones se acomodarán a las competencias que haya de ejercer durante este período transitorio la Disposición Regional, sin que su número pueda exceder de la cuarta parte de los miembros de la Asamblea Provisional.

2. Corresponden a este Consejo Ejecutivo las siguientes competencias:

a) Las que le atribuye el presente Estatuto.

b) Las que actualmente corresponden a la Comisión de Gobierno de la Diputación Provincial.

### Sexta

1. Con la finalidad de transferir a la Diputación Regional de Cantabria las funciones y atribuciones que le corresponden con arreglo al presente Estatuto, se creará una Comisión Mixta paritaria, integrada por representantes del Estado y de la Diputación Regional de Cantabria. Dicha Comisión Mixta establecerá sus normas de funcionamiento. Los miembros de la Comisión Mixta representantes de Cantabria darán cuenta periódicamente de su gestión ante la Asamblea Regional de Cantabria.

2. Los acuerdos de la Comisión Mixta adoptarán la forma de propuesta al Gobierno, que las aprobarán mediante Real Decreto, figurando aquellos como anejo al mismo y serán publicados simultáneamente en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Boletín Oficial de Cantabria", adquiriendo vigencia a través de esta publicación.

3. Será título suficiente para la inscripción en el Registro de la Propiedad del traspaso de bienes inmuebles del Estado a la Comunidad Autónoma la certificación por la Comisión Mixta de los acuerdos gubernamentales debidamente promulgados. Esta certificación deberá contener los requisitos exigidos por la Ley Hipotecaria.

El cambio de titularidad en los contratos de arrendamiento de locales para oficinas públicas de los servicios que se transfieran no darán derecho al arrendador a exigir o renovar el contrato.

## Séptima

Hasta tanto la Asamblea Regional no legisle sobre las materias de su competencia continuarán en vigor las actuales leyes y disposiciones del Estado que se refieren a dichas materias, sin perjuicio de que su desarrollo reglamentario y ejecución se lleven a cabo por la Diputación Regional de Cantabria en los supuestos previstos por este Estatuto.

## Octava

1. Los funcionarios adscritos a la Administración del Estado y a otras Administraciones Públicas que resulten afectados por la entrada en vigor de este Estatuto y por los traspasos de competencias a la Comunidad Autónoma de Cantabria, pasarán a depender de ésta, siéndoles respetados todos los derechos de cualquier otra naturaleza que les correspondan en el momento del traspaso, de acuerdo con el régimen jurídico específico vigente, en cada caso, en dicho momento.

Concretamente conservarán su situación administrativa, su nivel retributivo y su derecho a participar en los concursos de traslado que se convoquen por la Administración respectiva, en igualdad de condiciones que los restantes miembros del Cuerpo o escala al que pertenezcan, pudiendo ejercer su derecho permanente de opción de acuerdo con la legislación vigente respectiva.

2. La Diputación Regional de Cantabria quedará subrogada en la titularidad de los contratos sometidos al derecho administrativo o al derecho laboral, que vinculen al personal de esta naturaleza y que resulten afectados por la entrada en vigor de este Estatuto y por los traspasos de competencias a la Comunidad Autónoma de Cantabria.

3. Mientras la Comunidad Autónoma de Cantabria no apruebe el régimen jurídico de su personal, serán de aplicación las disposiciones del Estado y demás Administraciones públicas vigentes sobre la materia.

## Novena

1. Hasta que se haya completado el traspaso de los servicios correspondientes a las competencias fijadas en la Comunidad Autónoma de Cantabria en este Estatuto, el Estado garantizará la financiación de los servicios transferidos a la Comunidad con una cantidad igual al coste efectivo del servicio en Cantabria, en el momento de la transferencia.

2. Para garantizar la financiación de los servicios antes referidos, la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta adoptará un método encaminado a fijar el porcentaje de participación previsto en el artículo 42 de este Estatuto.

El método a seguir tendrá en cuenta tanto los costes directos como los indirectos de los servicios, así como los gastos de inversión que correspondan.

3. Al fijar las transferencias para inversiones se tendrá en cuenta, en la forma progresiva que se acuerde, la conveniencia de equiparar los niveles de servicios en todo el territorio del Estado, estableciéndose en su caso las transferencias necesarias para el funcionamiento de los servicios.

La financiación a que se refiere este apartado tendrá en cuenta las aportaciones que se realicen a Cantabria partiendo del Fondo de Compensación a que se refiere el artículo 158 de la Constitución, así como la acción inversora del Estado en Cantabria que no sea aplicación de dicho Fondo.

4. La Comisión Mixta a que se refiere el apartado 2 de este artículo fijará el citado porcentaje, mientras dure el período transitorio con una antelación mínima de un mes a la presentación de los Presupuestos Generales del Estado en las Cortes.

5. A partir del método fijado en el apartado 2 de este artículo se establecerá un porcentaje, en el que se considerará el coste efectivo global de los servicios transferidos por el Estado a la Comunidad Autónoma, minorado por el total de la recaudación obtenida por éste de las transferencias cedidas en relación con la suma de los

ingresos obtenidos por el Estado en los capítulos primero y segundo del último presupuesto anterior a la transferencia de servicios.

#### DISPOSICION FINAL

La Asamblea Regional de Cantabria podrá acordar por mayoría absoluta de sus miembros, y previa consulta a los Ayun-

tamientos realizada al efecto, el cambio de nombre de la Provincia de Santander por el de Provincia de Cantabria, derogándose cuantas disposiciones legales se opongan, cualquiera que sea su rango, para lo que se tomarán las medidas oportunas de acuerdo con la legislación vigente para el efectivo cumplimiento del mismo, dándose un plazo de dos años para la adaptación precisa a la nueva denominación.

Suscripciones y venta de ejemplares:  
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.  
Paseo de Onésimo Redondo, 36  
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)  
Depósito legal: M. 12.590 - 1961  
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID